

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos, radicado bajo el No. 2022-00024-00, informándole que existe escrito del demandado allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de diciembre de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual - Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LAIGER ARRIETA BUELVAS**

**DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**

**RAD: 704293184001-2022-00024-00**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, mediante escrito presentado en secretaria el 16 de noviembre de 2022, se allanó a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver previo a las siguientes consideraciones:

Del escrito de la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, por medio de apoderado judicial, en defensa de los derechos del menor E.G.P.S., en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, se pueden extraer las siguientes pretensiones:

*“a). Condenar al señor WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO mayor de edad, vecino y residente en el corregimiento El Palomar, comprensión municipal de Majagual, a suministrar alimentos o su menor hijo ELTOMH GABRIEL PALLARES ARRIETA en cantidad igual al 50% del salario que recibe de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, como Docente de la Normal Superior de La Mojana, con sede en Majagual - Sucre, de las cesantías, intereses de las mismas, vacaciones, primas, subsidio familiar, homologación, horas extras y demás prestaciones sociales de toda índole a que tenga derecho, Afiliarlos al sistema de seguridad social, así como a suministrarles las medicinas y gastos médicos que no cubra la seguridad social y que le dé el subsidio familiar a su menor hijo.*

*b). Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor de incumplir con lo resuelto por su despacho provisional o definitivamente.*

*c). Que este 50% del salario lo deberá depositar el demandado para alimentos de su menor hijo en el Banco Agrario de Colombia, los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y con destino a la señora LAIGER ARRIETA BUELVAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.104.383.427 expedida en Majagual para que los administre como alimentos de su menor hijo en el porcentaje respectivo, o se oficie a la Secretaría de Educación del departamento de Sucre, con*

*sede en Sincelejo, para que se los descuenta al demandado y los consigne a órdenes de este Juzgado y para este proceso en el Banco Agrario de Colombia.”*

De igual manera, del escrito de la demanda y sus anexos se pueden encontrar los siguientes hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- La señora LAIGER ARRIETA BUELVAS convivió maritalmente con el señor WILMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO.
- De esa unión marital nació el menor E.G.P.A., el día 08 de Julio de 2021 en el municipio de Guaranda-Sucre.
- El menor E.G.P.A. está bajo el cuidado personal y tenencia de su señora madre LAIGER ARRIETA BUELVAS, en Majagual.
- El señor WILMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO no aporta lo necesario para alimentos de su menor hijo, es decir no satisface las necesidades como los alimentos en sí, vestidos, vivienda, recreación, medicinas, puesto que a veces cuando enferma hay que comprarles medicina, además otros gastos que requiere el menor.
- El demandado tiene suficiente capacidad económica, puesto que labora como Docente en la Normal Superior de la Mojana con sede en Majagual, adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, cuyo salario está por encima de \$2.300.000.
- Las partes no conciliaron en la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual, porque según el demandado, tiene otras 2 hijas más a las cuales también les entrega alimentación.

En proveído del día mayo 12 de 2022, procedió a admitir la presente demanda y se ordenó también lo siguiente:

**“SEXTO:** *Fíjese como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.131.059, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor del menor **E.G.P.A.**, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.*

*En consecuencia, Ofíciase al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Sucre, para que se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre.”*

Posteriormente, mediante providencia de Fecha 09 de noviembre de 2022, esta judicatura determinó:

**“PRIMERO:** *Fijar como fecha el día 27 de diciembre de 2022, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el demandado en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Majagual, en el sentido de que aportaba alimentos a otras dos (2) hijas adicionales, se procedió a

REF: PROCESO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAIGER ARRIETA BUELVAS  
DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO  
RAD: 704293184001-2022-00024-00

consultar la Base de Datos de los procesos judiciales en la plataforma Tyba, encontrando que existe en contra del señor WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO, proceso ejecutivo de alimentos en el JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, identificado con Radicado 70001311000120220014900, promovido a favor de los menores JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ representados por su madre EVELYN MÁRQUEZ BERTEL, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el pago de la cuota de alimentos pactada el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR.

Como quiera que lo decidido al interior del presente proceso, podría afectar los intereses de las otras hijas del aquí demandado, es decir, los menores JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ representados por su madre EVELYN MÁRQUEZ BERTEL. Se hace necesario vincularla a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

En ese mismo orden, el artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Por consiguiente, se ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la señora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL** en representación de los menores **JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ**, a fin de que manifieste al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera debe allegar el registro civil de nacimiento de los menores en mención, así como copia del acuerdo conciliatorio de alimentos suscrito el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR.

Por lo anterior, la audiencia programada para el día diciembre 27 de 2022 a las 9:30, no podrá celebrarse, por no encontrarse debidamente trabada la Litis.

Finalmente, se ordenará oficiar al **JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**, para que certifique si en su despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos o alimentos en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.131.059, en caso afirmativo, deberá remitir a este despacho dichos procesos con el fin de entrar a regular las cuotas de alimentos de sus

REF: PROCESO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAIGER ARRIETA BUELVAS  
DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO  
RAD: 704293184001-2022-00024-00

menores hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Suspéndase el trámite de la audiencia al interior del presente proceso, programada para el día diciembre 27 de 2022, a las 9:30 de la mañana, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Vincúlese al presente proceso a la señora **EVELYN YOHANA MÁRQUEZ BERTEL**, en representación de los menores **JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ**, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a fin de que manifieste al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera deberá allegar registro civil de nacimiento de los menores, así como copia del acuerdo conciliatorio de alimentos suscrito el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR.

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado de la demanda y sus anexos a la señora EVELYN YOHANA MÁRQUEZ BERTEL, identificada con C.C. No. 1.102.813.294 de Sincelejo, residente en la Carrera 6 W 5E - 12, del barrio Urbanización el Mirador, del municipio de Sincelejo - Sucre, Teléfono: 3128238681, e-mail: [mehidpallares031510@gmail.com](mailto:mehidpallares031510@gmail.com).

**CUARTO:** Oficiése al **JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**, para que certifique si en su despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos o alimentos en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.131.059, en caso afirmativo, deberá remitir a este despacho dichos procesos con el fin de entrar a regular las cuotas de alimentos de sus menores hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

YJBV

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddef914a15dad98b37bd34c0e0cb9350dc496b05aff7c6533ea505e367ef9cb2**

Documento generado en 15/12/2022 02:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**